



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 234

La Paz, 28 AGO 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 373/2015 de 26 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Por Nota AR EXT 327/2014 de 20 de octubre de 2014 José Luis Tapia Rojas en representación de COMTECO Ltda. presentó denuncia contra Telecel S.A. por supuesta práctica anticompetitiva y desleal del mencionado operador y mediante Nota ATT-DTL-N LP 1760/2014 de 19 de noviembre de 2014, el ente regulador rechazó la denuncia presentada contra "Giros Electrónicos Elegir S.R.L." (fojas 1 a 6).

2. Mediante Nota AR EXT 369/2014 de 1º de diciembre de 2014, José Luis Tapia Rojas en representación de COMTECO Ltda. reiteró su denuncia en contra de Telecel S.A. expresando lo siguiente (fojas 7 y 8):

i) Su denuncia no fue dirigida en contra de Giros Electrónicos Elegir S.R.L. como expresó la ATT, sino en contra de Telecel S.A.

ii) Telecel S.A. administra económica y comercialmente a Giros Electrónicos Elegir S.R.L., situación a partir de la cual ejerce la práctica desleal y competitiva objeto de la denuncia planteada.

iii) Giros Electrónicos Elegir S.R.L. adquirió los derechos exclusivos para la transmisión de los partidos de la Liga de Fútbol Profesional Boliviano - LFPB.

iv) La propuesta económica que Giros Electrónicos Elegir S.R.L. realizó a COMTECO Ltda. en relación a la transmisión de los partidos de la LFPB fue presentada en una hoja con membrete de TIGO Star; Leandro Lagos funge como Gerente General de Tigo Star y de Giros Electrónicos Elegir S.R.L. y Telecel S.A. realizó un préstamo de 11 millones de dólares a Giros Electrónicos Elegir S.R.L.

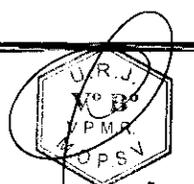
v) El ente regulador debe investigar si las condiciones ofertadas por Giros Electrónicos Elegir S.R.L. a Telecel S.A. son las mismas que las ofrecidas a otros operadores.

vi) El que Telecel S.A. realice sus actividades a través de terceras empresas incide sobre la Tasa de Regulación y el PRONTIS además de generar una competencia desleal que debe ser sancionada.

vii) En cuanto a que en entendimiento de la ATT Giros Electrónicos Elegir S.R.L. no podría realizar una práctica predatoria por no constituirse en un proveedor dominante del servicio de distribución de señales de Cochabamba, se aclara que no es necesario ser el proveedor dominante para ejercer una práctica anticompetitiva y desleal.

3. El 10 de diciembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Nota ATT-DTL-N LP 1959/2014 en relación a la denuncia presentada por COMTECO Ltda. en contra de Telecel S.A., manifestando que el ente regulador no puede iniciar un procedimiento de investigación por supuesta práctica anticompetitiva y desleal de la referida empresa, manifestando lo siguiente (fojas 9 y 10):

i) Los acuerdos comerciales, producción y comercialización que pueda realizar Telecel S.A. o cualquier otra empresa, se encuentran fuera del alcance de las atribuciones de la





ATT establecidas en la Ley N° 164.

ii) El inciso g) del numeral 2 del artículo 4 del Reglamento General a la Ley N° 164, establece que una práctica predatoria se verifica cuando un proveedor con posición dominante provee sus servicios por debajo de costos en un periodo determinado, con el objeto de eliminar a la competencia o a potenciales rivales para luego aumentar el precio a su nivel monopólico. De acuerdo a la normativa vigente del sector de telecomunicaciones y considerando que la empresa Telecel S.A. no es un proveedor dominante en el Servicio de Distribución de Señales en Cochabamba, dicha empresa no podría realizar una práctica predatoria.

iii) Respecto a que Telecel S.A. podría utilizar una tercera empresa para generar ingresos y evadir la declaración de los mismos, cabe mencionar que dicha empresa así como Giros Electrónicos Elegir S.R.L. presentan sus estados financieros a la ATT de forma independiente y los mismos se constituyen en la base de información para fines del cálculo de la Tasa de Regulación y del PRONTIS.

4. Mediante nota de 26 de diciembre de 2014, José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DTL-N LP 1959/2014, expresando lo siguiente (fojas 11 a 16):

i) El importe que Giros Electrónicos Elegir S.R.L. pretende cobrar a COMTECO Ltda. por los torneos apertura 2014 y clausura 2015 de la LFPB asciende a la suma de \$us1.312.644, suma exorbitante que pretende impedir que la cooperativa tenga la posibilidad de transmitir dicho evento deportivo, ocasionando en su caso que tales costos sean transferidos a sus tarifas de distribución de señales con la correspondiente desventaja frente a las tarifas de Tigo Star, lo que llevaría a la migración de sus usuarios hacia el servicio provisto por Telecel S.A., generando un monopolio en la ciudad de Cochabamba.

ii) En atención al numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 164 que establece que es obligación de la ATT cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos, no es razonable que dicha autoridad renuncie a pronunciarse sobre todas aquellas prácticas anticompetitivas denunciadas que afectan al sector de telecomunicaciones y a la prestación de los servicios.

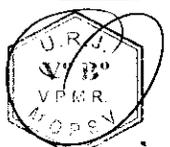
iii) El parágrafo I del artículo 61 de la referida Ley establece expresamente la prohibición de efectuar prácticas anticompetitivas en las que habrían incurrido Giros Electrónicos Elegir S.R.L. y Telecel S.A. para favorecer a su producto Tigo Star.

iv) El inciso a) del artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 señala como una de las atribuciones de la ATT la de promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores de telecomunicaciones, investigar posibles conductas monopólicas, oligopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en las empresas y entidades que operan en dicho sector y sancionar a éstas cuando se consideren contrarias al interés público.

v) De lo referido se evidencia que el ente regulador cuenta con la prerrogativa de tramitar el correspondiente procedimiento por la denuncia efectuada, por lo que se exige que la ATT ejerza las competencias y atribuciones que le fueron conferidas y no esquivar iniciar la investigación de las denuncias interpuestas.

vi) La ATT fundamenta su decisión de no realizar una investigación en el hecho de que no se habría verificado una práctica predatoria, omitiendo referirse a si se habrían producido prácticas desleales o anticompetitivas.

vii) El que Giros Electrónicos Elegir S.R.L. concediera los derechos de transmisión de la LFPB a Tigo Star, por el precio ofrecido a COMTECO Ltda. sin que se modifiquen las tarifas de dicho operador evidenciaría que Telecel S.A. estaría prestando servicios con





tarifas por debajo de costos lo que se encuentra prohibido por la normativa vigente.

viii) La respuesta dada por la ATT en la Nota impugnada es incompleta y carece de fundamento.

ix) La propuesta comercial efectuada vulnera el artículo 314 de la Constitución Política del Estado que prohíbe el monopolio, el oligopolio y cualquier otra forma de asociación o acuerdo que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

x) La oferta comercial presentada por Giros Electrónicos Elegir S.R.L. junto a Telecel S.A. se constituye en un precedente lesivo cuyas consecuencias derivan en distorsiones que pondrán en serio riesgo el sistema de la libre y leal competencia que debe prevalecer en el mercado de las telecomunicaciones.

xi) El ente regulador ha determinado que la denuncia presentada no sea debidamente analizada y evaluada por la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, instancia a la que correspondía emitir el respectivo informe, limitándose a establecer conclusiones que atentan contra los derechos subjetivos e intereses legítimos de COMTECO Ltda.

xii) La ATT respondió al requerimiento efectuado por parte de COMTECO Ltda. para que se le proporcione copia del informe que habría respaldado la Nota ATT-DTL-N LP 1959/2014 señalando que tal informe no existe y que el único sustento es la misma nota observada, lo cual evidencia que el regulador contraviene lo establecido por el inciso l) del artículo 16 de la Ley N° 2341.

xiii) Las determinaciones emitidas por la ATT inducen a confusión respecto a si la empresa Giros Electrónicos Elegir S.R.L. es un operador del Servicio de Distribución de Señales en Cochabamba al que se le habrían transferido las licencias y concesiones de Multivisión S.A. en Cochabamba, porque según la autoridad sectorial éste vendría cancelando la Tasa de Regulación y PRONTIS, a partir de lo cual surge la interrogante sobre el papel que juega Tigo Star que explota la red de Multivisión S.A. para ofertar sus servicios y transmitir la señal de la LFPB, cuyos derechos exclusivos pertenecen a Giros Electrónicos Elegir S.R.L.

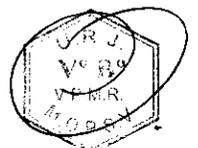
5. El 26 de marzo de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 373/2015, a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria presentado por COMTECO Ltda., en contra de la Nota ATT-DTL-N LP 1959/2014. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 113 a 125):

i) Giros Electrónicos Elegir S.R.L. presentó documentación que justifica la subida de los precios de transmisión de los partidos de la LFPB, destacándose que como titular de dichos derechos puede o no revenderlos, siendo poco probable que una empresa, solamente por contar con tales derechos pueda establecer un monopolio.

ii) Giros Electrónicos Elegir S.R.L. remitió una estructura de costos que evidencia que el costo de la LFPB es un elemento considerado en la estructura tarifaria de Tigo Star.

iii) En cuanto a que Telecel S.A. estaría ejerciendo prácticas anticompetitivas y desleales a través de Giros Electrónicos Elegir S.R.L., debe decirse que la ATT no tiene entre sus atribuciones la fiscalización de acuerdos o convenios entre partes, pudiendo tales empresas definir libremente sus acuerdos comerciales; igualmente no es de "competencia de la ATT la conformación de la estructura societaria de las empresas".

iv) El que la ATT autorizara la fusión de Multivisión S.A. a Giros Electrónicos Elegir S.R.L. a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0904/2013 de 20 de noviembre de 2013 no puede considerarse una práctica anticompetitiva o desleal.





v) El hecho de que COMTECO Ltda. no transmita los partidos de la LFPB no afecta a la provisión del servicio de distribución de señales.

vi) La ATT carece de competencia para regular contenidos y acuerdos comerciales de producción y comercialización que emerjan de éstos, en los que incluso intervienen entidades no reguladas.

vii) La decisión de comercializar o no tales derechos es prerrogativa de quien los detenta y el regulador no tiene potestad de interferir en la definición del precio de un contenido adquirido libremente, destacándose además que la empresa que adquirió los derechos se encuentra en la posibilidad de negociar o no su reventa.

viii) Considerando que el recurrente no remitió el marco normativo por el cual el ente regulador estaría facultado a realizar la regulación de contenidos y de acuerdos comerciales de promoción y/o comercialización, no se puede establecer que el ente regulador esté facultado a regular los aspectos mencionados.

ix) Tanto Giros Electrónicos Elegir S.R.L. como Telecel S.A. tienen en su paquete accionario la participación de la empresa MILLICOM, siendo ambas empresas proveedoras del Servicio de Distribución de señales lo cual no significa que los acuerdos entre dichas empresas tengan como propósito la toma del control del mercado.

x) Si bien Telecel S.A. debiera contar con un contrato con Giros Electrónicos Elegir S.R.L. para la retransmisión de los partidos de la LFPB, no corresponde que la ATT verifique tal acuerdo pues el mismo es de carácter privado entre las partes involucradas.

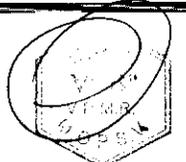
xi) El hecho de que una empresa publicite su exclusividad para la transmisión del evento no puede ser considerado como una práctica desleal o anticompetitiva, destacándose además que la publicidad comparativa está permitida en tanto no se obtengan ventajas indebidas de la reputación de algún competidor, ni se desacredite o denigre las marcas, nombres comerciales u otros signos distintivos.

6. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 373/2015 el 2 de abril de 2015, habiéndose introducido la cédula de notificación y el acto administrativo "por debajo de la puerta del domicilio señalado", conforme se manifestó en la representación de notificación cursante a fojas 128 del expediente, sin que se siguiera el procedimiento de notificación normativamente aplicable contenido en el artículo 33 de la Ley N° 2341, que no admite la posibilidad de dejar la documentación a ser notificada "por debajo de la puerta del domicilio", no pudiendo tenerse por válida dicha notificación; a través de memorial presentado el día 17 de abril de dicho año, José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., manifestó que la notificación fue practicada electrónicamente el 6 de abril de 2015 e interpuso recurso jerárquico en contra de la referida Resolución, expresando lo siguiente (fojas 128 y 131 a 145):

i) La ATT manifestó que por efecto del artículo 14 de la ley N° 164 los acuerdos comerciales, de producción y/o comercialización que pueda realizar la empresa Telecel S.A. se hallan fuera del alcance de sus atribuciones.

ii) Considerando que existen disposiciones normativas que respaldan las facultades del regulador sobre temas de competencia, se advierte que la posición de la ATT genera un precedente lesivo con graves consecuencias sobre el sistema de la libre y leal competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

iii) Sorprende que el ente regulador a través de su Auto ATT-DJ-A TL LP 196/2015 requiriera que se le indique la normativa que lo facultaría a realizar la regulación de contenidos y de acuerdos comerciales de producción y comercialización que emerjan de éstos, destacándose que COMTECO Ltda. hizo notar que su denuncia se refería a la realización de prácticas abusivas, desleales y anticompetitivas por parte de Telecel S.A.





iv) COMTECO Ltda. fue colocado en estado de indefensión porque el procedimiento fue tramitado por la ATT con la emisión de unas escuetas notas, de manera que el tema comenzó a ser analizado por el regulador desde la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 373/2015 y los informes que la respaldaron fueron puestos en conocimiento de la cooperativa recién el 16 de abril de 2015.

v) Existe una alianza entre Telecel S.A. y Giros Electrónicos Elegir S.R.L. que tiende a desestabilizar la provisión del servicio de distribución de señales.

vi) Las tarifas ofrecidas por Telecel S.A. para la transmisión de los partidos de la LFPB no responden a los costos que demanda dicho evento.

vii) No es evidente que las empresas puedan gozar de "exclusividad" en la provisión de servicios, destacándose además que la asociación entre proveedores es contraria a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

viii) Resulta preocupante que más allá de defender las operaciones que vienen realizando entre los dos operadores y justificar sus ilegales prácticas, la autoridad regulatoria mencione que el ingreso de Giros Electrónicos Elegir S.R.L. podría beneficiar a los usuarios siendo que MILLICOM podría reducir el costo de la grilla, opinión que resulta un exceso que raya en los límites de la discriminación hacia los demás operadores de televisión por cable.

ix) El propio regulador admitió que "una propuesta económica elevada podría ser considerada como una imposición indirecta de precio de compra o de venta", destacándose que los factores por los cuales el usuario determina su preferencia por un determinado proveedor de distribución de señales son: tarifa, calidad, atención al cliente y programación o contenido de la grilla, que incluye la transmisión de eventos especiales importantes.

x) El ente regulador cuenta con toda la facultad de conocer los acuerdos suscritos entre los proveedores, destacándose que no corresponde que sean los operadores los que deban señalar la normativa en función a la cual debe ejercer sus atribuciones.

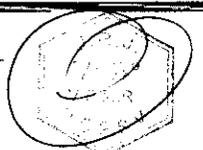
xi) La ATT reconoce que Telecel S.A. y Giros Electrónicos Elegir S.R.L. forman parte del paquete accionario de la empresa MILLICOM, pero expresa que ello no significa que dichas empresas tengan la intención de tomar el mercado, sin embargo tal asociación de por sí vulnera la normativa vigente.

xii) Es preocupante que la ATT se inhiba de requerir información a los proveedores y más aún cuando en base a su análisis podría advertir que efectivamente Telecel S.A. viene ejerciendo prácticas abusivas, desleales, anticompetitivas y discriminatorias.

xiii) El hecho de que COMTECO Ltda. no pudiera adquirir los derechos de transmisión de la LFPB no puede constituirse en una ventaja que Telecel S.A. pueda explotar publicitariamente.

7. El 27 de abril de 2015, a través de Auto RJ/AR-029/2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 373/2015 (fojas 176).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 788/2015 de 24 de agosto de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 373/2015 de 26 de marzo de 2015 revocando totalmente dicha





resolución y en su mérito se revoque la Nota ATT-DTL-N LP 1959/2014 de 10 de diciembre de 2014.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 788/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 43 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación determinan que la estructura de tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y servicio postal que se provea al público, deberá estar conforme con los siguientes preceptos generales: 1. la estructura de tarifas y precios reflejará los costos que demande la provisión eficiente de cada servicio; 3. la estructura tarifaria será diseñada para promover el uso eficiente de los servicios y no incluirá aspectos anticompetitivos.

2. El párrafo I del artículo 75 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 determina que el administrado podrá denunciar a las superintendencias sectoriales de manera verbal, escrita, por fax, correo electrónico o correspondencia postal, por hechos que considere contrarios a las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

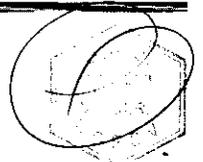
3. Por su parte, el párrafo III del referido artículo dispone que el Superintendente, para el caso en controversia el Director Ejecutivo de la ATT, en caso de denuncias manifiestamente improcedentes, sin más trámite dispondrá su archivo, caso contrario iniciará la investigación que corresponda para la formulación de los cargos.

4. El párrafo I del artículo 173 del Reglamento a la Ley N° 164 establece que queda prohibido a los operadores o proveedores, realizar prácticas abusivas que tuvieran el propósito o efecto de perjudicar a sus competidores y usuarios, conduciendo a situaciones anticompetitivas, expresando que tales prácticas anticompetitivas, entre otras, podrían consistir en: la imposición directa o indirecta de precios de compra o de venta; la aplicación de condiciones desiguales para operaciones equivalentes, que signifiquen para los usuarios una situación de desventaja; la subvención de un servicio por otro, prestados por el mismo operador o proveedor; fijar precios de los servicios por debajo de sus costos.

5. La Disposición Transitoria Novena de la Ley N° 164 determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes – ATT se denominará en adelante Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes – ATT y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación, transportes y del servicio postal, bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

6. El inciso m) del artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 dispone que compete a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes requerir a las personas naturales o jurídicas, y otros entes relacionados con los sectores de telecomunicaciones y transportes, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

7. En atención a los antecedentes del caso y considerando la normativa aplicable, amerita ingresar en el análisis de la argumentación planteada por el interesado en su recurso jerárquico; así, en cuanto a que considerando que existen disposiciones normativas que respaldan las facultades del regulador sobre temas de competencia, se advierte que la posición de la ATT genera un precedente lesivo con graves consecuencias sobre el sistema de la libre y leal competencia en el mercado de las telecomunicaciones, debe decirse que efectivamente la ATT cuenta con una serie de atribuciones tendientes a favorecer los servicios de telecomunicaciones en un ámbito de sana competitividad, restringiendo toda práctica anticompetitiva que pudiera ser empleada por los proveedores





de servicios.

8. En cuanto a que sorprende que el ente regulador a través de su Auto ATT-DJ-A TL LP 196/2015 requiriera que se le indique la normativa que lo facultaría a realizar la regulación de contenidos y de acuerdos comerciales de producción y comercialización que emerjan de éstos, destacándose que COMTECO Ltda. hizo notar que su denuncia se refería a la realización de prácticas abusivas, desleales y anticompetitivas por parte de Telecel S.A., cabe precisar que en ningún caso procede que la Administración, en este caso la ATT, requiera a los administrados que le indiquen la normativa que respalda sus propias competencias y atribuciones, siendo deber de la Administración el conocer a cabalidad todas las disposiciones normativas que determinan sus facultades, competencias y atribuciones. Asimismo, de acuerdo al párrafo II del artículo 52 de la Ley N° 2341, no se puede dejar de resolver un asunto, aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.

9. Respecto a que existiría una alianza entre Telecel S.A. y Giros Electrónicos Elegir S.R.L. que tiende a desestabilizar la provisión de distribución de señales, debe decirse que tal aspecto denunciado por COMTECO Ltda. justifica que el ente regulador tramite el respectivo procedimiento administrativo a objeto de analizar debidamente el caso y poder emitir una conclusión sobre el particular debidamente fundamentada y respaldada.

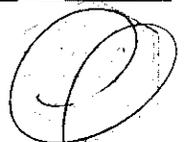
10. En cuanto a que las tarifas ofrecidas por Telecel S.A. para la transmisión de los partidos de la LFPB no responden a los costos que demanda dicho evento, procede que la ATT, a partir de la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente pueda dilucidar la veracidad o falsedad de tal aseveración.

11. En relación a que el ente regulador cuenta con toda la facultad de conocer los acuerdos suscritos entre los proveedores, debe decirse que ello es así, en el entendido de que la norma lo faculta a requerir a las personas naturales o jurídicas y otros entes relacionados con los sectores de telecomunicaciones y transportes, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

12. Sobre lo manifestado por el recurrente en sentido de que es preocupante que la ATT se inhiba de requerir información a los proveedores y más aún cuando en base a su análisis podría advertir que efectivamente Telecel S.A. viene ejerciendo prácticas abusivas, desleales, anticompetitivas y discriminatorias, cabe admitir que el ente regulador tiene la atribución de seguir los procedimientos normativamente establecidos a objeto de dilucidar si el referido operador estaría realizando las supuestas prácticas anticompetitivas denunciadas por COMTECO Ltda., por lo que se evidencia que la Autoridad fiscalizadora debió conocer e investigar la denuncia del operador al contar con la competencia que al efecto le conceden las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

13. En función a lo referido, se evidencia que la argumentación efectuada por el ente regulador contenida en el proceso para justificar la improcedencia del inicio del proceso administrativo correspondiente a la denuncia presentada por COMTECO Ltda. es insuficiente, por lo que esta Cartera de Estado concluye que en el presente caso compete a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes iniciar el correspondiente procedimiento a objeto de confirmar o desvirtuar lo aseverado por el denunciante.

14. Por todo lo referido y sin que amerite ingresar en el análisis de otros aspectos planteados por el recurrente, en el marco del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 373/2015 de 26 de marzo de 2015 revocando totalmente dicha resolución y en su mérito revocar la Nota ATT-DTL-N LP 1959/2014 de 10 de diciembre de 2014.





POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 373/2015 de 26 de marzo de 2015 revocando totalmente dicha resolución y en su mérito revocar la Nota ATT-DTL-N LP 1959/2014 de 10 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la denuncia presentada por COMTECO Ltda. en contra de Telecel S.A. por supuesta práctica anticompetitiva y desleal de la señalada empresa a objeto de confirmar o desvirtuar lo aseverado por el denunciante.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

